



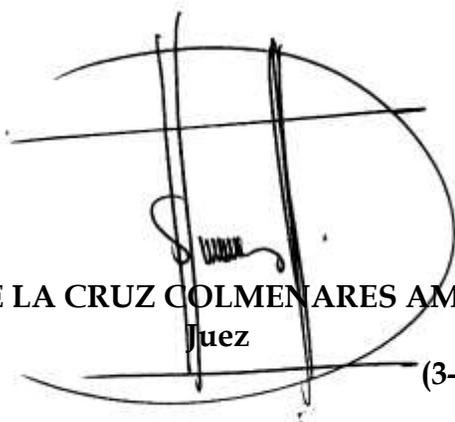
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Diego Alejandro Granados.
Demandados:	Carlos Humberto Granados y otros.
Radicación	253864003001 2016 00011 00
Decisión	Corre traslado

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, efectuado por la apoderada de la parte demandada teniendo como fundamento la inclusión y aprobación de la obligación objeto de la presente acción en el pasivo sucesoral, de la solicitud y sus anexos por Secretaría córrase traslado a la parte demandante por un término de tres días.

CÚMPLASE.

  
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez  
(3-3)

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMA-  
DOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA  
MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6c2ce68c216caf31da13c8a383c0238bb7c9efb134984676  
dadf8a1b97529f45**

Documento generado en 23/11/2020 03:50:55  
p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Diego Alejandro Granados.
Demandados:	Carlos Humberto Granados y otros.
Radicación	253864003001 <b>2016 00011 00</b>
Decisión	Niega Reposición.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, respecto del auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 278, C. 2), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por el apoderado del demandante, mediante memorial de fecha 05 de agosto de 2020 (fl. 248 a 277, C. 2).

**ANTECEDENTES:**

Refirió el apoderado del extremo demandante, en consideración a la adjudicación del 50% del derecho de cuota de propiedad del señor ELIECER GRANADOS RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), del cual manifestó existir un derecho de cuota en la Sucesión de la causante EMMA BOHÓRQUEZ DE GRANADOS (Q.E.P.D.), consignada en providencia de fecha 03 de mayo de 2019 dentro de la sucesión doble e intestada, proferida por el Honorable Tribunal de Cundinamarca, Sala Civil Familia, la cual aportó con el referido escrito.

En el precitado memorial, en el acápite de "II. PRETENSIONES", el memorialista literalmente solicitó:

*"Sírvasse su señoría en Decretar el embargo, secuestro, avalúo y posterior remate del 50% del derecho de cuota de propiedad de la causante EMMA BOHÓRQUEZ DE GRANADOS (Q.P.D.), del predio Finca Barichara, con matrícula inmobiliaria No. 166-46769 de la ORIP de La Mesa, por ser un bien social de la sociedad conyugal y estar el pasivo contenido en el presente proceso ejecutivo." (fl. 249)*

Verificado el contenido del escrito y al contrastarlo con el transcurso del proceso que nos ocupa, se observó que dicha petición resulta improcedente, toda vez que el derecho de cuota referido se anunció como "*propiedad de la causante EMMA BOHÓRQUEZ DE GRANADOS (Q.P.D.)*", lo cual, a todas luces contradice lo normado en el artículo 599 C.G.P., tal como se expresó en el auto que hoy es objeto de reparo.

Inconforme con la decisión, el apoderado del extremo demandante formuló en oportunidad el recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual es objeto del presente pronunciamiento.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 599 del C.G.P., establece que de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de *bienes del ejecutado*, resaltando del mismo memorial de solicitud, que se identificó la cuota parte que se pretendía cobijar con la medida cautelar como propiedad de EMMA BOHÓRQUEZ DE GRANADOS (Q.E.P.D.) y no de alguno de los demandados. Se observa, sin embargo, que en el memorial del recurso se pretendió modificar la identificación de la propiedad de la cuota parte precitada, extendiendo su posible propiedad al identificarla como "el derecho de cuota de la Sra Emma Bohórquez de Granados (Q.E.P.D.) y/o sus herederos".

Nótese que el recurso difiere en su contenido de la solicitud inicial, y aún con la extensión que se pretende introducir en el escrito del recurso, la decisión ha de mantenerse, ya que el mismo artículo 599 C.G.P., establece que: "*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*". Por ende, la pretensión del memorialista no está llamada a prosperar en ninguno de los dos escenarios, toda vez que la causante EMMA BOHÓRQUEZ DE GRANADOS no es demandada dentro del presente proceso, lo que indiscutiblemente conlleva a confirmar la decisión recurrida.

Sea oportuno recordar que las medidas cautelares están fundadas en por lo menos 3 principios: i) *En la tutela judicial efectiva*, en tanto debe procurarse que la ejecución o el cumplimiento de la solución dada a la controversia sea realmente probable. ii) *En la igualdad real entre las partes*, en la medida en que el juez está llamado a utilizar los poderes otorgados para nivelar o aplanar el desnivel natural en que ellas están frente al derecho discutido. Y iii) *la dignidad humana*, como única limitante del poder jurisdiccional, toda vez que ninguna potestad puede generar un trato, que cause sufrimiento físico, mental o psicológico injusto, o que humille, sin fundamento al individuo frente a los demás.

Para la doctrina las medidas cautelares son instrumentos mediante los cuales, de forma accesoria, transitoria o provisional, e inclusive anticipada, se procura garantizar el cumplimiento de la sentencia, cuando están acreditados la apariencia de buen derecho en el actor, así como el peligro que representa la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión (*Fumus Boni Iuris Periculum In Mora*).

De bulto se tiene que no existe peligro en la tardanza del juicio para el derecho perseguido con la pretensión, ya que del mismo documento aportado con el memorial que generó esta decisión se aprecia que la obligación objeto de la presente ejecución se ha reconocido dentro del trabajo de partición, y por ende, además de lo expuesto respecto a la indebida identificación del titular de la cuota parte que se pretende cobijar con la medida cautelar, no existe el peligro antes

DCF

referido, de incumplimiento de la sentencia o de la afectación de los precitados principios. Razones de sobra para confirmar la decisión recurrida.

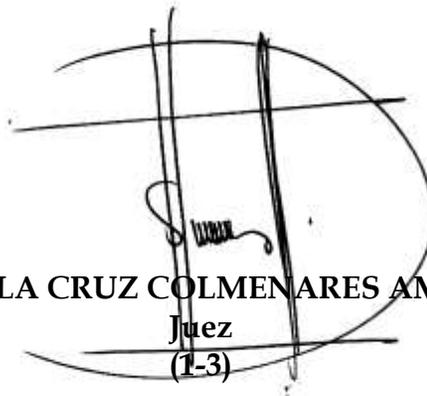
Teniendo en cuenta que el auto recurrido, así como la presente decisión, orbitan sobre una medida cautelar, en consideración del numeral 8 del artículo 321 C.G.P., contra esta decisión procede el recurso de alzada, el cual será concedido ante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca, en efecto devolutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** incólume, en su integridad, el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 (fl. 278, C.2), por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Por ser procedente, **CONCEDER** el recurso de apelación, en efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa Cundinamarca. Por secretaría realícese el procedimiento de rigor, remitiendo las piezas contenidas en folios 248 a 290, del cuaderno 2.

**NOTIFÍQUESE,**



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
Juez  
(1-3)

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93b25afd8562e78048b1b80f4fe3a82aef741bfe47300dcbc66c4b585b56e403**

Documento generado en 23/11/2020 03:50:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Demandante:	Diego Alejandro Granados.
Demandados:	Carlos Humberto Granados y otros.
Radicación	253864003001 2016 00011 00
Decisión	Resuelve Nulidad.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de los demandados, según la cual, la actualización de la liquidación del crédito no había sido objeto del traslado correspondiente, establecido en el artículo 110 C.G.P., considerando por ende que procede la nulidad del auto que aprobó la correspondiente liquidación.

**ANTECEDENTES:**

Refirió la apoderada del extremo demandado, que a la fecha no se encontró el traslado referido, considerando que por lo tanto, no se había cumplido con dicha ritualidad. Manifestó haber efectuado la búsqueda tanto en la página del juzgado como en el micro sitio dispuesto por la rama judicial en cumplimiento de las medidas de prevención de contagio del COVID-19, expresiones realizadas mediante escrito del 17 de septiembre de 2020 (fl. 270 y 271, C.1).

Verificado el registro de las listas de traslados existentes en este despacho, se verificó que la referida actualización de la liquidación del crédito se fijó el día jueves 20 de agosto de 2020, mediante lista de traslado No. 15, la cual, adicionalmente, fue publicada en el micro sitio de la rama judicial asignado a este despacho, en la pestaña de traslados, donde se pueden consultar los traslados desde el No. 12 de fecha 14 de marzo de 2020, hasta la fecha. Ubicando allí la publicación del precitado traslado No. 15, del cual se anexa copia al presente auto.

Finalmente, se aprecia que la distancia temporal entre el escrito del incidente que hoy se resuelve es de tal magnitud que le impide inclusive a la memorialista plantear recurso alguno contra la providencia que aprueba la actualización de la liquidación del crédito, lo que concuerda con la manifestación de procurar revivir términos fenecidos, efectuada por el apoderado del demandante.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 133 del C.G.P., establece las causales de nulidad, de las cuales, la memorialista pretende demostrar la establecida en el numeral 8 inciso 2, que sea dicho, de llegar a configurarse sería de aquellas subsanables, practicando la notificación omitida, pero siendo nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia.

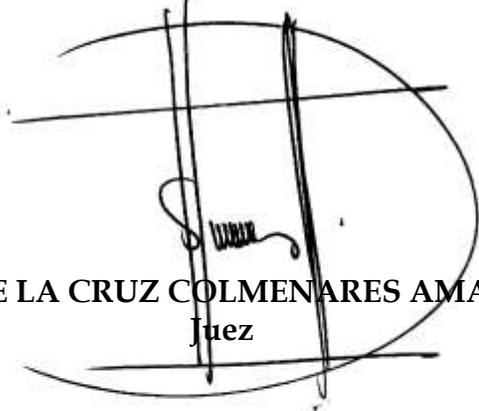
A manera de ilustración, si hubiera sido el caso de haberse demostrado la existencia de la causal por omisión del traslado que se identificó en el presente asunto, se tendría por notificada a la memorialista con el escrito presentado, en cuyo caso, ante la inexistencia de reparo alguno de su parte, tendríamos el mismo resultado que a la fecha se encuentra vigente e incólume.

Pero debido a que se ha observado la ausencia de razón por parte del memorialista respecto a una omisión por parte del despacho, ya que además de haberse efectuado el traslado de la forma tradicional, se identifica en el micro sitio de la rama judicial de este despacho la publicación correspondiente del traslado No. 15 del 20 de agosto de 2020, procede negar el incidente de nulidad propuesto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad propuesta por la apoderada del extremo demandante, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez (2-3)

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d92d9955ad021a4ed39a1217d0fc1d3113**  
**6f751b114b6c6c3d786f133995d311**

Documento generado en  
23/11/2020 03:50:53 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Divisorio.
Demandante:	Gabriel Francisco Palacio Peña
Demandado:	Jhon Alirio Sáenz Suarez
Radicación	253864003001 2020 00226 00
Decisión	Inadmite.

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre del presente año, que inadmitió la demanda de la referencia, de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Civil Municipal de La Mesa, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda.

**SEGUNDO:** En consideración de ser un proceso electrónico, no se requiere orden de devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora.

**SEGUNDO:** DÉJENSE las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez  
Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**cb74fd766c3c9512a517ad2d7240b794ba6c79fb8d2eb5de6805ce3f124e1f87**  
Documento generado en 16/11/2020 04:13:00 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Sucesión intestada.
Demandantes:	Yaneth Fabiola Firabitova Vera y otros.
Causante:	Humberto Firavitoba (Torres).
Radicación	253864003001 <b>2020 00299 00</b>
Decisión	Declara abierto y radicado.

Por reunir la demanda los requisitos de forma y, acreditado como se encuentra la defunción del causante (fl. 3 demanda) y el interés que asiste a los demandantes (fl. 4 a 8), el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HUBERTO FIRAVITOBA (TORRES), fallecido el día 29 de junio de 2019, en la ciudad de Bogotá, siendo el municipio de La Mesa Cundinamarca el último domicilio del causante, según manifestación de los demandantes.

**SEGUNDO:** RECONOCER como herederos del Causante a **YANETH FABIOLA FIRABITOBA VERA, RICARDO FIRAVITOBA VERA y NELSON FIRAVITOBA VERA**, en su condición de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 C.G.P. Realícese su publicación en un diario de amplia circulación en la región (El Tiempo o El Espectador) y/o por una de las radiodifusoras que funcionan en la localidad, así como en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura. Por los interesados, cúmplase el trámite correspondiente del artículo 108 C.G.P.

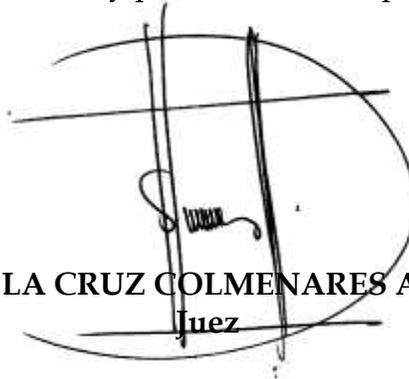
**CUARTO:** DECRETAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante.

**QUINTO:** INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN". Líbrese por secretaría la comunicación correspondiente.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 166-20591, predio rural denominado "LOTE", ubicado en el Corregimiento de San Javier, Municipio de La Mesa Cundinamarca, denunciado como propiedad del causante. Para la efectividad de esta medida, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos, quien expedirá a costa de los interesados el certificado de tradición.

**SÉPTIMO:** RECONOCER a ORLANDO VARGAS CAVIEDES, abogado, identificado con CC. 79.062.072 Y TP. 161.529 C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e71390e2ecccc71956c64dd101a7926c04f0e63f2cee05fd66adc45f0683e33**

Documento generado en 16/11/2020 04:12:54 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

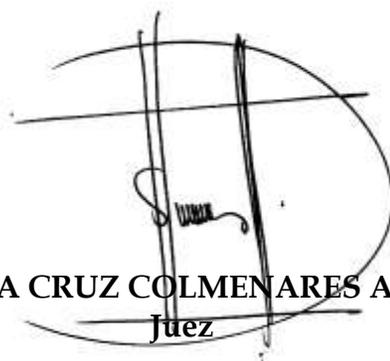
Proceso:	Pertenencia.
Demandante:	Jorge Eliecer Valderrama Bernal.
Demandados:	Her. Det. e Ind. Ligia Esther Ramírez.
Radicación	253864003001 2020 00300 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consistente en indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como la remisión electrónica de la demanda al extremo pasivo.
2. No se demuestra la calidad de heredera determinada en que se cita a la señora Adriana Vitalia Naranjo Ramírez.

Se reconoce a ALEJANDRO CAICEDO ZAMORA, identificado con C.C. 76.305.156 y T.P. 160.628 del CSJ, abogado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b993dd765d56ea3392550156f637f90f6b078c2c444f6b5e87408a1edaf06b38**

Documento generado en 16/11/2020 04:12:55 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	Fredy Gonzalo Borda Veloza.
Demandado:	Wilson Guzmán Olaya.
Radicación	253864003001 2020 00302 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En los hechos de la demanda y en las pretensiones, se identificó el inmueble objeto del presente asunto con el número de matrícula inmobiliaria 166-647373, y en los anexos se identificó una matrícula diferente. Aclárese.
2. En los hechos de la demanda se informó un término del contrato que no concuerda con los documentos aportados. Aclárese.
3. Aclárese igualmente si se pretende practicar alguna medida cautelar y en caso tal, precisar los bienes sobre los que ha de recaer.

Del escrito subsanatorio, apórtese constancia de remisión al extremo demandado, en cumplimiento del artículo 6, inciso 4 del Decreto 809 de 2020.

Se reconoce a JULIÁN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, identificado con C.C. 79.065.273 y T.P. 248.727 del CSJ., abogado, actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c989a4fea1d594d12b3c1262e039c9347dcf96300c3abdff0c4eef3ef0132315**

Documento generado en 16/11/2020 04:12:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	Isabel Rojas Vanegas.
Demandado:	Wilson Guzmán Olaya.
Radicación	253864003001 2020 00302 00
Decisión	Admite.

En vista de que no aparece constancia de haberse remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020 en su numeral 6°, se inadmite la demanda para que el defecto sea corregido en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en el mismo término se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en segundo inciso del ordinal 8° del mismo estatuto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b767932e4d13dab0f802cbbac714713281bc64368c5dd282040bd8a031caba39**

Documento generado en 16/11/2020 04:12:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**